

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de julio de 2026, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo plenario del expediente INC-TEEP-AE-002/2024, conformado por 10 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Un renglón que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 6: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 7: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X, XXXIX y XLIII, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-002/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: JOSÉ ARTURO
RUEDA SÁNCHEZ DE LA VEGA

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.¹

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de julio de dos mil veintiséis².

Acuerdo Plenario que se dicta en el incidente de inejecución de sentencia promovido por [REDACTED] dentro del asunto especial de clave TEEP-AE-002/2024.

1. ANTECEDENTES

Derivado de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Origen. Mediante acuerdo plenario de seis de diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro de los autos del expediente TEEP-AE-127/2022, el Pleno de este Tribunal ordenó la integración de un procedimiento especial sancionador para el conocimiento de la conducta atribuida al ahora incidentado.

II. Procedimiento especial sancionador. En atención a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado radicó la denuncia bajo la clave SE/PES/[REDACTED] y una vez que determinó debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal, el cual lo registró con la clave TEEP-AE-002/2024.

III. Sentencia. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió sentencia en el procedimiento sancionador, en el cual se declaró la **existencia e inexistencia** de la infracción denunciada por la ahora incidentista, ordenando la emisión de medidas de reparación.

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención de lo contrario.

IV. Solicitud de incidente. El treinta de junio de dos mil veinticinco, la incidentista solicitó ante este Tribunal la apertura del incidente de incumplimiento de la sentencia mencionada en el punto que antecede.

V. Resolución del incidente. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal resolvió el referido incidente en el sentido de ser inoperante y, en consecuencia, tener por cumplida la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VI. Impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México³. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó demanda a fin de combatir la resolución precisada en el punto anterior.

VII. Resolución de la Sala Regional CDMX. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sala Regional, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-355/2025 mediante la cual determinó revocar la resolución impugnada y ordenó a este Tribunal realizar las gestiones necesarias para que el denunciado lleve a cabo el cumplimiento sustituto, conforme a las directrices precisadas en la ejecutoria de mérito.

VIII. Turno. Mediante acuerdo de siete de enero, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional ordenó turnar el expediente al rubro citado a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada.

IX. Radicación. El veintidós de enero, el Magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

X. Acuerdo plenario. El veintidós de abril, este Tribunal dictó un acuerdo plenario dentro del expediente **INC-TEEP-AE-002/2024** con el objeto de precisarle al sujeto infractor los términos conforme los cuales debía dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia de dieciocho de diciembre.

XI. Impugnación del acuerdo plenario ante la Sala Regional. El veintiocho de abril, el sujeto infractor promovió juicio para controvertir

³ En adelante Sala Regional, Sala CDMX.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el acuerdo plenario emitido por este Tribunal. Derivado de ello, la Sala Regional ordenó la integración y registro del expediente **SCM-JDC-140/2026**.

XII. Resolución de Sala Regional. El diez de junio, mediante sentencia relativa al expediente **SCM-JDC-140/2026**, la Sala Regional modificó el acuerdo plenario precisado en el punto XVI dictado por este Tribunal Electoral en el expediente en que se actúa.

XIII. En su oportunidad, se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal con los autos del expediente al rubro indicado, para que determine lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo señalado se establece lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y IX, 347 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 12 fracción IX y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse del posible incumplimiento de una sentencia dictada por este organismo jurisdiccional dentro de un asunto especial radicado ante el mismo.

Ahora bien, la competencia de este Tribunal se sustenta en el principio general de derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De ahí que, resulta evidente que este Organismo Jurisdiccional, al haber sido competente para conocer y resolver la controversia principal, también lo es para sustanciar y resolver el incidente de incumplimiento, por constituir una cuestión accesoria del juicio primigenio.

Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, y 347 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como 3 y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este

Organismo Jurisdiccional se encuentra facultado para emitir las medidas conducentes, así como los acuerdos y demás determinaciones necesarias, a fin de garantizar el debido cumplimiento de sus sentencias.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 24/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁴.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

I. Es pertinente señalar que el sujeto obligado, ante la emisión de un fallo, se encuentra compelido a acatarlo en los términos establecidos, especialmente cuando se trata de una resolución que ha adquirido firmeza.

De igual forma, la autoridad que la emitió queda vinculada a velar por su estricto cumplimiento, pues en ello radica la efectividad de las determinaciones jurisdiccionales.

En consecuencia, es obligación de este Tribunal vigilar y garantizar la debida ejecución de los acuerdos y resoluciones que emite, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cumplir.

II. En caso de que la parte sentenciada sea omisa en el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, la vía idónea para determinar la existencia o no de incumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia es el incidente.

Sostener lo contrario implicaría tolerar el incumplimiento del fallo y, en consecuencia, el desacato a una determinación jurisdiccional, desconociendo su fuerza obligatoria. Ello vulneraría el principio de justicia completa e integral consagrado en los artículos 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir la plena eficacia de las resoluciones emitidas por este Organismo Jurisdiccional Electoral.

III. En el caso, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, este

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal quedó vinculado a supervisar que las disculpas públicas ordenadas en la resolución primigenia de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se realizaran conforme a las directrices establecidas, tanto en la red social X como en el medio de comunicación "Diario Cambio".

IV. Derivado de lo anterior, se llevaron a cabo diversas actuaciones encaminadas a verificar y garantizar que la ejecución de la sentencia se ajustara a las características fijadas en la resolución primigenia y a los parámetros de cumplimiento establecidos por la Sala Regional.

En relación a lo anterior, respecto de la publicación en la red social X, se acreditó la recuperación de la cuenta y el cumplimiento de las condiciones ordenadas, al verificarse que la disculpa pública observó los parámetros de contenido, formato, permanencia y difusión establecidos en la sentencia y por la Sala Regional, por lo que se tuvo por satisfecha dicha medida de reparación.

IX. En cuanto a la disculpa pública en Diario Cambio, derivado de que el medio informó que ya no contaba con edición impresa, este Tribunal emitió un **acuerdo plenario el veintidós de abril** para establecer la forma en que debía realizarse, con especificaciones de tiempo y forma, además de precisar que se debía agregar un banner dentro del sitio web, con determinadas características de formato, y al darse click en el banner éste debería redirigir a una nota individual.

X. Posteriormente, el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, el sujeto infractor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, en contra del acuerdo plenario mencionado en el punto anterior.

XI. Derivado de lo anterior, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación radicado en el expediente **SCM-JDC-140/2026**, en el que determinó que, si bien este Tribunal actuó acertadamente al establecer las directrices para el debido cumplimiento de la sentencia, estimó innecesaria la implementación de medidas adicionales, como la colocación de un *banner* que redirigiera a una nota individual, al considerar que dicha medida excedía los parámetros exigibles para el cumplimiento de la resolución. En consecuencia, modificó el acuerdo plenario para dejar subsistentes únicamente las directrices previamente establecidas.

4. ¿QUÉ DETERMINA ESTE TRIBUNAL?

Consideraciones.

Por lo expuesto, resulta pertinente reiterar que las disculpas públicas emitidas en la red social X que en su momento estaban en vías de cumplimiento, reúnen los estándares establecidos por este Tribunal.

En consecuencia, el presente acuerdo se centrará exclusivamente en establecer las directrices para el cumplimiento de la medida consistente en la publicación de la disculpa pública en el medio de comunicación "Diario Cambio".

Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Regional al resolver el expediente **SCM-JDC-140/2026**, mediante el cual modificó el acuerdo plenario de veintidós de abril, al considerar válidas y procedentes las directrices establecidas en dicho acuerdo plenario, así como al estimar innecesaria la implementación de medidas adicionales, como la colocación de un *banner* y la redirección a una nota individual, por exceder los parámetros exigibles para el cumplimiento de la sentencia, este Tribunal considera procedente retomar dichas directrices para verificar el debido cumplimiento de la medida de reparación ordenada.

En ese sentido, las directrices validadas por la Sala Regional atienden a los elementos esenciales de la justicia restaurativa y garantizan que la disculpa pública cuente con una difusión, dimensión e impacto equivalentes a los de las publicaciones que originaron la afectación, sin imponer cargas adicionales a las estrictamente indispensables para el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, para efectos de verificar el debido cumplimiento de la medida ordenada, deberá corroborarse que la disculpa pública observe, de manera estricta, los siguientes elementos:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-002/2024, QUIEN SUSCRIBE; JOSÉ ARTURO RUEDA SÁNCHEZ DE LA VEGA, OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A QUIEN EN SU MOMENTO FUE [REDACTED] EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, POR LAS MANIFESTACIONES QUE SE HICIERON A TRAVÉS DE ESTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MEDIO, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA POLÍTICA EN SU CONTRA POR RAZÓN DE GÉNERO.

• Usar letra uniforme y claramente visible. • Emplear únicamente fuente en color negro, respetando los énfasis del texto aprobado. • No adicionar elementos al contenido. • Fijarse por veinte días hábiles.	La disculpa pública deberá: • Tener el mismo alcance, dimensión e impacto que la ofensa original. • Contar con amplia difusión y visibilidad comparable a la publicación denunciada.
--	--

Para lo que el denunciado deberá:

- Difundir la disculpa pública en el medio de comunicación “Diario Cambio” conforme a las siguientes especificaciones:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Temporalidad	Deberá realizar la difusión durante veinte días hábiles .
¿Qué debe contener el texto?	Deberá contener el siguiente texto: "EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-002/2024, QUIEN SUSCRIBE; JOSÉ ARTURO RUEDA SÁNCHEZ DE LA VEGA, OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A QUIEN EN SU MOMENTO FUE [REDACTED] EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, POR LAS MANIFESTACIONES QUE SE HICIERON A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA POLÍTICA EN SU CONTRA POR RAZÓN DE GÉNERO."
Forma	Quando se realice la difusión de la disculpa pública deberá: • Usar letra uniforme y claramente visible en todo el texto. • Emplear únicamente fuente en color negro, respetando los énfasis del texto aprobado. • No adicionar elementos al contenido.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que la disculpa pública se difunda en condiciones equivalentes a las de las notas originales, asegurando un impacto, alcance y visibilidad comparables.

5. DETERMINACIÓN.

En ese sentido, este Tribunal considera necesario que se realicen las siguientes acciones:

I. Se ordena al sujeto infractor publicar las disculpas públicas en el medio de comunicación "Diario Cambio", en estricto apego a las directrices y especificaciones establecidas en los apartados correspondientes, dentro del plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, y una vez realizadas las publicaciones referidas, informe de manera **INMEDIATA** a este Tribunal la fecha de inicio del cumplimiento, adjuntando los elementos que permitan su debida verificación, tales como ligas electrónicas, capturas de pantalla o cualquier otro medio idóneo.

II. Transcurrido el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la publicación de las disculpas, el sujeto sancionado contará con un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** para informar a este Tribunal sobre la conclusión del periodo de difusión ordenado, debiendo acompañar las constancias que acrediten su cumplimiento.

III. Por último, se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos informe a la Sala Regional Ciudad de México⁵, el contenido del presente acuerdo plenario, así como las acciones atendidas y ordenadas en éste.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 8 fracciones II y XXII, 12 fracción IV, 14 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 01/2024.

6. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

⁵ En adelante, Sala Regional con sede en Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Se tiene en vías de cumplimiento la sentencia dictada el en el expediente **TEEP-AE-002/2024**, que dio origen al incidente en que se actúa.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto infractor dé cumplimiento al presente acuerdo plenario, en los términos que se precisan.

TERCERO. Se **ordena** al Secretario General de Acuerdos en funciones, informe a la Sala Regional Ciudad de México el contenido del presente acuerdo plenario, así como las acciones atendidas y ordenadas en el mismo.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones, para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que notifique debidamente a las partes.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordaron y firmaron, por **UNANIMIDAD** de votos, en sesión privada de esta fecha, el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

INC-TEEP-AE-002/2024.

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar Moreno Padilla', written over a faint circular stamp.

OSCAR MORENO PADILLA